

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-060-2017

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L. CONTRA LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 10 de noviembre del presente año 2017, la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, mediante Acto de Alguacil núm. 0656-2017, del Ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** por supuestos “*actos de competencia desleal por incumplimiento a normas*”.

2. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 16 de noviembre del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa del denunciado sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, la denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, incoada en su contra por **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara con relación a la admisibilidad de la referida denuncia.

3. En cumplimiento del plazo otorgado, en fecha 22 de noviembre de 2017, la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, depositó ante este órgano un “*Escrito de Defensa del Denunciado*”, solicitando que esta Dirección Ejecutiva desestime y deje sin efecto la denuncia pretendida “*por la alegada y no probada comisión de presuntos actos de competencia desleal*” y “*ordene el archivo definitivo de la presente denuncia*”.

4. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** esta Dirección Ejecutiva, en fecha 30 de noviembre de 2017, solicitó al **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, una certificación de la existencia en sus registros de “*un acuerdo o contrato de distribución exclusiva suscrito entre la empresa denunciante y DUVEL MOORTGAT NV, al amparo de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, así como la vigencia del antes indicado registro*”.

5. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante comunicación identificada con el núm. 16766, el **BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA DOMINICANA** comunicó a **PRO-COMPETENCIA** lo siguiente: “[...] que la empresa nacional **IMPORTACIÓN DUVEL Y MÁS, I.D. MAS, SRL**, se encuentra registrada en este Banco Central al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, como concesionaria de la firma extranjera **DUVEL MOORTGAT NV.** para la importación y distribución en el país de las cervezas bajo las marcas: Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck, de la concedente. Dicho registro fue otorgado en fecha 30 de octubre de 2014, con carácter de exclusividad, bajo el Código I-210” y que “el citado registro permanecerá vigente en esta institución hasta tanto las partes decidan dar por terminadas sus relaciones comerciales”.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio¹;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia

¹ En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello es necesario que, además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, en su denuncia sobre la comisión de supuestos actos de competencia desleal, argumenta que la **COMPañÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, tiene en sus anaqueles para la exhibición y venta, cervezas de las marcas tales como DUVEL, LIEFMANS, MAREDSOUS, ACHOUFFE y de KONINCK, en cantidades considerables para presumir que está comprando tales productos directamente a DUVEL MOORGAT NV., comercios internacionales y no a esa empresa, que es la concesionaria especial autorizada para importar, con carácter de exclusividad, dichas marcas de cerveza, conforme contrato debidamente registrado en el Banco Central de la República Dominicana, conforme a la ley 173 de 1966²;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, en palabras de la denunciante, *“ha creado una verdadera situación de caos contra mi Requeriente, de lo cual son responsables únicamente mis requeridos por lo que oportunamente deberán responder por sus actos desleales a la ética comercial y violaciones a las normas de la materia, de conformidad con la (sic) disposiciones del artículo 1832 y siguiente (sic) del Código Civil Dominicano”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que la denunciante establece que la empresa denunciada, mediante los hechos anteriormente descritos, infringe específicamente las disposiciones del artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, que establece que *“constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*³.

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a*

² Atendidos 6 y 10 del escrito contentivo de la denuncia, denominado Acto de Intimación y Puesta en Mora. Advertencia y Notificación (Denuncia), interpuesto por Importación Duvel y más, S.R.L. en fecha 10 de noviembre de 2017.

³ Artículo 10bis.

los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente⁴;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁵;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*⁶;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, conviene citar la norma que presuntamente se encuentra incumpliendo el denunciado, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que la **Ley Sobre Protección A Los Agentes Importadores De Mercaderías Y Productos, núm. 173-66**, del 6 de abril de 1966, se establece con el fin de proteger *“las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades”*⁷;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana conforme al artículo 10 de la precitada Ley núm. 173-66, es el encargado de *“inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”* con el fin de que dichas empresas puedan ejercer los derechos que le son conferidos en virtud de los contratos de concesión;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, conforme consta en la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, es la concesionaria de la firma extranjera **DUVEL MOORGAT NV.**, para la importación y distribución en el país de las cervezas bajo las marcas: *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck* de la concedente, en virtud del Contrato que ha sido debidamente registrado ante esa entidad, bajo el código I-210, al amparo de la Ley núm. 173-66;

CONSIDERANDO: Que, conforme dispone el artículo quinto de la citada Ley núm. 173-66, *“todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República*

⁴ Robles Martín-Laborda, Antonio, *“Libre competencia y competencia desleal”*, p. 64. Editora La ley.

⁵ Contreras, Oscar. *“La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”*, p. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

⁶ P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

⁷ Segundo Considerando, ley núm. 173-66.

Dominicana con destino al propio territorio nacional"; lo que se traduce en que el concesionario cuyo contrato ha sido registrado es el único autorizado para representar las mercaderías o productos de la empresa concedente;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la disposición legal anteriormente citada, así como la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, entidad con competencia para emitir los registros de los contratos suscritos por agentes importadores de productos extranjeros con firmas extranjeras, se puede verificar que **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, es el único agente económico autorizado para importar las denominaciones de cervezas bajo las marcas: *Duvel, Liefmans, Maredsous, Achouffe y De Koninck*;

CONSIDERANDO: Que la anterior afirmación ha sido ratificada por la empresa concedente **DUVEL MOORGAT NV.**, que, mediante comunicación dirigida "a quien corresponda" establece que *"Importación Duvel y mas (sic) [...] representado por Lou van den Nieuwenhuijzen Importe (sic), distribuye y vende las marcas (Duvel, Liefmans, Achouffe, Maredsous) en la República Dominicana. Importación Duvel y mas (sic) es nuestro importador unico (sic), exclusivo y oficial. [...]"*;

CONSIDERANDO: Que, en el entendido de que los casos de competencia desleal son puramente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes⁸ que garantizan la Constitución de la República y las leyes, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que el agente económico denunciado se defendiera sobre la admisibilidad de la denuncia depositada en su contra;

CONSIDERANDO: Que, en su Escrito de Defensa, el denunciado argumenta que la denuncia interpuesta por **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** debe ser desestimada y dejada sin efecto, alegando que no ha sido probada *"la existencia de la conducta, acuerdo o practica ni evidencia alguna que haga incurrir a la empresa CDH-CARREFOUR en violación a la ética o buena fe comercial y mucho menos incumplimiento a una norma legal o técnica o a los actos que generan competencia desleal"*⁹;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en el precitado Escrito de Defensa, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** admite comercializar las cervezas objetadas por el denunciado, pero alega no haber incurrido en competencia desleal en tanto *"no adquirió las alegadas cervezas de ninguna empresa nacional [...]"*¹⁰ y *"que las mismas fueron adquiridas de manera directa y legítima por su central ubicada en Francia, por lo que no existen cantidades "considerable", como argumenta la denunciante para pretender tildar a la empresa CDH-CARREFOUR como competidor desleal [...]"*¹¹;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, en el presente caso, en base a las informaciones suministradas por las autoridades competentes y los agentes económicos involucrados, se derivan indicios razonables para presumir que en el presente caso se pudiesen estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos al incumplimiento de normas, previstos en el literal "f" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de*

⁸ *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso..."*. Artículo 69, Constitución Dominicana.

⁹ Escrito de defensa, depositado por COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR) en fecha 22 de noviembre de 2017.

¹⁰ Ibid, pág. 5

¹¹ Ibid pág. 10

*un hecho a probar*¹²; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*¹³; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, debe destacarse que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*¹⁵;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, es importante apuntar que este órgano se limitará a determinar, de comprobarse la existencia de violaciones a normas vigentes, si las mismas se constituyen en actos de competencia desleal contra el agente económico denunciante, tipificados por la Ley General de Defensa de la Competencia, procediendo en caso afirmativo a apoderar al Consejo Directivo de este ente para fines de decisión a través del correspondiente informe de instrucción, o, de no determinarse trasgresión alguna a la Ley núm. 42-08, proceder con el dictado de una resolución de desestimación;

CONSIDERANDO: Que conviene resaltar, asimismo, que la emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de que verificarse la infracción de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un pliego de cargos contra el denunciado por la comisión de actos de competencia desleal y someterlo, en los términos de la Ley núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso;

CONSIDERANDO: Que a los fines de comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, debemos referirnos a los argumentos presentados por la empresa denunciada, la cual establece en su Escrito de Defensa que el acto de alguacil núm. 0656-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 con el cual se interpuso la denuncia es un acto viciado ya que *“no se describe el domicilio de la empresa denunciante y con ello, ni siquiera se establece donde hace elección de domicilio...además, indican como las siglas de la compañía denunciada “C.A.”, cuando lo correcto es S.A.”*;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de lo descrito por el denunciado, cabe destacar que el precitado acto de denuncia cumple con los requisitos necesarios para la interposición de una denuncia conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, toda vez la denuncia cumple con: **i)** señalar el presunto responsable; **ii)** describir en que

¹² Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

¹³ Flint, Pinkas, *“Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701”*. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

¹⁴ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹⁵ Ob. cit. Flint, Pinkas, *“Tratado de Defensa de la Libre Competencia”* [...], p. 989

consiste la practica o violación de la ley; **iii)** citar el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro; por lo que resultaba innecesaria la interposición de la denuncia mediante acto de alguacil o el cuestionamiento de sus vicios más allá de lo dispuesto por la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley Sobre Protección a los agentes Importadores de mercaderías y productos, núm. 173-66;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.** contra la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, recibida en fecha 10 de noviembre de 2017;

VISTO: El Escrito de Defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** en fecha 22 de noviembre de 2017;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 10 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y existir indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones expuestas en su Escrito de Defensa por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la sociedad comercial **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal "f" de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **IMPORTACIÓN DUVEL I.D. Y MÁS, S.R.L.**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** y al Consejo Directivo de la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA); y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS, S.A. (CDH-CARREFOUR)** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva